Caso Nº. 1183-20-EP

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 13 de noviembre de 2020.

VISTOS. - El Primer Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 28 de octubre de 2020, avoca conocimiento de la causa Nº. **1183-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I
Antecedentes procesales

1. El 10 de julio de 2020, la señora Leonor Janeth Segovia Vélez inició una acción de protección contra la señora Mirian Gabriela Pinargote Guerra, en calidad de Directora Distrital de Educación 12D06-Buena Fe Valencia, alegando que el oficio Nro. MINEDUC-CZ5- 12D06-2020-0567-OF [1] vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica. El proceso fue signado con el Nº. 12204-2020-00038.

2. Mediante sentencia de 29 de julio del 2020, el juez de la Unidad Judicial de Adolescentes Infractores con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos resolvió aceptar parcialmente la presente acción de protección[2]. En contra de dicha decisión, la señora Mirian Gabriela Pinargote Guerra, en calidad de Directora Distrital de Educación 12D06-Buena Fe Valencia y el representante de la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 22 de septiembre del 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo ("**Sala**") resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y ordenó que se dé

[1] En el referido oficio, se da por concluido el nombramiento provisional a favor de la accionante.

[2] El juez a quo declaró "la violación al derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 CRE, violación al debido proceso, establecido en el Art. 76 CRE, violación a los derechos de las personas discapacitadas, previstos en los Art. 35, 47 y 48 CRE, vulneración a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 CRE. Se dictan a favor de la legitimada activa las siguientes medidas de reparación integral: 1.- Se deja sin efecto el acto administrativo dispuesto mediante Oficio No. MINEDUC-CZ5-12D06-2020-0467-OF. (…), en el cual se dispone el cese definitivo de funciones desde el día 30 de abril de 2020 (…). -2.-Se dispone que el Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección Distrital de Educación 12D06-Buena Fe Valencia, paguen lo adeudado al IESS, referente a las obligaciones de seguridad social de la accionante desde la fecha de su cesación hasta la presente fecha. 3.- Se Ordena que el Ministerio de Educación, por intermedio de la Dirección Distrital de Educación 12D06-Buena Fe Valencia, paguen las remuneraciones dejadas de percibir por el tiempo que fue separada de sus funciones (…). La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

cumplimiento a lo manifestado en el acto administrativo dispuesto en el Oficio No. MINEDUC-CZ5-12D06-2020-0467-OF.

4. El 8 de octubre de 2020, la señora Leonor Janeth Segovia Vélez ("**accionante**") presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020 ("**sentencia impugnada**").

II
Objeto

5. La sentencia de 22 de septiembre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

III
Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 8 de octubre de 2020, y que la sentencia impugnada fue emitida y notificada el 22 de septiembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**").

IV
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

8. La accionante alegó que la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos de las personas discapacitadas -previstos en los artículos 35, 47 y 48 de la Constitución-, al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la no discriminación.

9. La accionante aduce que se vulneraron los derechos referidos *ut supra*, puesto que: i) los jueces de la Sala "*no leyeron y* [no] *motivaron su resolución*" puesto que la fecha del cese de funciones fue el 30 de abril de 2020 y no el 15 de abril "*como aducen los jueces de alzada*"; ii) los jueces de la Sala no le convocaron a audiencia para ser escuchada en igualdad de condiciones; iii) que los jueces no tomaron en cuenta que no participó la accionante en el concurso "Quiero ser Maestro 6" porque "*no se abrieron las vías*

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

expeditas para el caso"; y, iv) que los jueces inobservaron el artículo 51 de la Ley de Discapacidades.

10. Sobre la relevancia, la accionante considera que este caso permitiría a la Corte discutir y establecer criterios sobre la estabilidad laboral y tutela de los derechos de las personas con discapacidad.

11. Como pretensión, la accionante solicitó: que se deje sin efecto la sentencia de 22 de septiembre de 2020, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y discriminación, que se conozca el fondo del asunto en virtud de la dimensión objetiva y que se repare integralmente todos los derechos vulnerados.

VI
Admisibilidad

12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

13. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

14. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisible por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

15. En relación al primer requisito de admisibilidad de la demanda de acción extraordinaria de protección, la ley exige que debe existir un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

16. En la sentencia Nº. 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*" cuya consecuencia habría sido la vulneración del

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "*directa e inmediata*".[3]

17. En este caso, la accionante incumplió el tercer parámetro referido, puesto que no proporcionó una justificación jurídica que muestre cómo las acciones judiciales acusadas en el párrafo 9 *supra* vulneran en forma directa e inmediata los derechos alegados como violados, incurriendo así en una inobservancia del primer requisito de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

18. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII
Decisión

19. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1183-20-EP**.

20. Considerando la novedad de este caso y que los temas tratados podrían ser objeto de un pronunciamiento de la Corte que constituya jurisprudencia vinculante conforme lo previsto en los artículos 86 numeral 5 y 436 numeral 6 de la Constitución en concordancia con las letras a) y b) del artículo 25 de la LOGJCC, remítase el proceso a la Sala de Selección correspondiente.

21. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa.

AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Firmado digitalmente por AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2020.11.13 21:12:12 -05'00'

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2020.11.13 19:51:19 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2020.11.13 20:40:03 -05'00'

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nº. 1967-14-EP/20, caso Nº. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, párr. 18.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 13 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec